



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620190036200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Joaquin Alberto Liñan Camacho	Sin Otro Demandado, Nina Esther Liñan Rosales	09/03/2022	Auto Ordena - Designar Curador
08001311000620210038200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rosa Martinez		09/03/2022	Auto Requiere
08001311000620220004900	Procesos Ejecutivos	Kellys Johanna Acuña Correa	Marco Roberto Estrada Pua	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001311000620220008100	Procesos Ejecutivos	Linda Sofia Guerra Blanco	Jose Antonio Diaz Lozano	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

a8966eaf-6ecc-4654-ab86-85d2601fd62c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620080016800	Procesos Ejecutivos	Luz Estella Ramos Salguero	Jorge Luis Aguirre Villa, Emplazar Al Seor Jorge Luis Aguirre Villa De Conformidad A Lo Establecido En El Articulo 108 Del Cdigo General Del Proceso En Concordancia Con El Articulo 10 Del Decreto 806 De 2020	10/03/2022	Auto Ordena - Modificar Liquidacion Y Da Por Terminado Proceso
08001311000620210008900	Procesos Verbales	Guillermo De Jesus Yepes Munera	Carmen Emilia Barros Osorio	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001311000620210030800	Procesos Verbales	Norelis Isabel Dominguez Camargo	Pedro Nel Yance Martinez	09/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001311000620210038400	Procesos Verbales	Eduardo Plata Saltaren Y Otro	Eduardo Plata Saltaren, Eduardo Plata Saltaren	08/03/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

a8966eaf-6ecc-4654-ab86-85d2601fd62c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220008400	Procesos Verbales Sumarios	Angela Auxiliadora Lara De Alvarez	Antonio Francisco Alvarez Mejia	10/03/2022	Auto Rechaza - Falta De Competencia
08001311000620220004100	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Carrillo Gonzalez	Jesus Duarte Alvarez	10/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220009200	Procesos Verbales Sumarios	Lorena Patricia Herrera Guzman	Richard Martinez Montes	10/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620160057400	Procesos Verbales Sumarios	Lupe Eugenia Pacheco Perez	Sin Apoderado , Andres Guillermo Alvis Lemus	10/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Dt
08001311000620180012700	Procesos Verbales Sumarios	Marlene Julia Rosario De Julio	Eduardo Jose Arias Camacho	10/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620060048700	Procesos Verbales Sumarios	Patricia Palua	Alvaro Quintero Arias	10/03/2022	Auto Ordena - Modifica Liqui De Credito

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

a8966eaf-6ecc-4654-ab86-85d2601fd62c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620200009600	Procesos Verbales Sumarios	Karina Margarita Marchena Cabrales	Ronald Contreras Caro	10/03/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001311000620150054700	Verbal Sumario	Carmen Julia Gutierrez Teran Y Otro	Jose Vicente Guerrero Monrroy	10/03/2022	Auto Decide - Aceptar Renuncia Poder

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

a8966eaf-6ecc-4654-ab86-85d2601fd62c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00092-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: LORENA PATRICIA HERRERA GUZMAN

Demandado: RICHARD LUIS MARTÍNEZ MONTES

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto y nos fue enviado a través de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- Indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la apoderada de la parte demandante Dra. DARLEYDIS MARIN OYOLA solicita junto con la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, la fijación de alimentos de mayor a favor de LORENA PATRICIA HERRERA GUZMAN. Al respecto es preciso señalar que, tanto el proceso de fijación de cuota alimentaria de menor, como la fijación de cuota alimentaria de mayor, sus trámites no son acumulables tal como lo establece el inciso 3° del artículo 392 y el artículo 88 numeral 3° del C.G.P. Aunado al hecho que el proceso de fijación de cuota alimentaria de menor, se rige además por las normas especiales de procedimiento estatuidas en el Código de Infancia y la Adolescencia.
- Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegar las evidencias correspondientes, o cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° del decreto 806 de 2020.

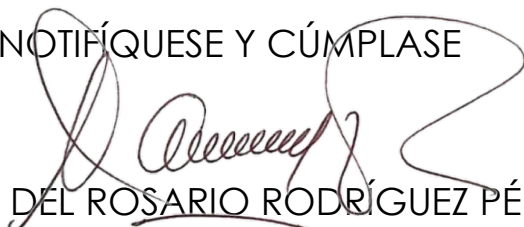
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demandada de alimentos. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora DARLEYDIS MARIN OYOLA como apoderado judicial de LORENA PATRICIA HERRERA GUZMAN, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR
Demandante: ANGELA AUXILIADORA LARA DE ALVAREZ.
Demandado: ANTONIO FRANCISCO ÁLVAREZ MEJÍA.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto y remitida a través del correo institucional del juzgado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIEZ(10) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el anterior informe secretarial el Despacho observa que la parte demandante manifiesta que el demandado ANTONIO FRANCISCO ÁLVAREZ MEJÍA, tiene su domicilio y residencia en el municipio de San Sebastián de Buenavista (magdalena), y teniendo en cuenta que trata de un ejecutivo de alimento de mayor de edad, de acuerdo a lo normado por el Código General del Proceso en COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

“ARTICULO 28. Competencia territorial

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*(Subrayado fuera de texto)

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico) al juzgado promiscuo municipal de San Sebastián de Buenavista (magdalena) para que aprehenda el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda EJECUTIVO de alimentos de mayor, por las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:
2. REMÍTASE la presente demanda y sus anexos a través del correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista (magdalena), para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

DESANOTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00081-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: LINDA SOFIA GUERRA BLANCO C.C. 1.045.709.159

Demandado: JOSE ANTONIO DIAZ LOZANO C.C. 72.490.489

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Esta para su estudio. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIEZ(10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por la Dra. MARGARITA MARTÍNEZ MOVILLA en su condición de defensora de familia del ICBF en representación del menor JOSE ALBERTO DIAZ GUERRA contra JOSE ANTONIO DIAZ LOZANO, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra JOSE ANTONIO DÍAZ LOZANO mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a LINDA SOFÍA GUERRA BLANCO, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.500.380) dinero correspondiente a las cuotas alimentaria dejadas de pagar desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de febrero de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor del menor JOSÉ ALBERTO DÍAZ GUERRA representado por su madre LINDA SOFÍA GUERRA BLANCO que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado JOSÉ ANTONIO DÍAZ LOZANO en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Además debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico.

3. DECRETESE el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, de la asignación salarial mensual que recibe JOSÉ ANTONIO DÍAZ LOZANO, en su condición de empleado de la POLICÍA NACIONAL- Límitese el embargo a la suma de \$ 9.750.570,00.
4. ORDENAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar el monto \$455.690,00 pesos de manera mensual, más una cuota adicional en los meses de junio y diciembre por valor de \$341.767,00 pesos; de lo que devenga JOSÉ ANTONIO DÍAZ LOZANO como empleado de la POLICÍA NACIONAL; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor del menor JOSE ALBERTO DIAZ GUERRA representado por su madre LINDA SOFÍA GUERRA BLANCO. Estos valores se aumentara anualmente a partir del 1° de enero de 2023 de acuerdo al aumento anual del salario mínimo legal. Líbrese el oficio del caso.
5. TÉNGASE a la Dra. MARGARITA MARIA MARTÍNEZ MOVILLA en su condición de defensora de familia del ICBF, en representación de los intereses del menor JOSÉ ALBERTO DÍAZ GUERRA.
6. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2022-00041-00

PROCESO: ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA CARRILLO GONZÁLEZ. C.C. 55.314.049

DEMANDADO: JESÚS REINALDO DUARTE ÁLVAREZ. C.C. 1.129.565.289

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la fue subsanada.
Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ
(10) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora LEIDY JOHANA CARRILLO GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en representación de los menores NICOLE JOHANNA y ESTEBAN JESÚS DUARTE CARRILLO, contra JESÚS REINALDO DUARTE ÁLVAREZ.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor JESÚS REINALDO DUARTE ÁLVAREZ en su condición de empleado de la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

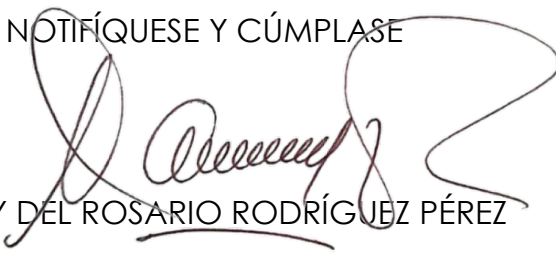
RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora LEIDY JOHANA CARRILLO GONZÁLEZ, en representación de los menores NICOLE JOHANNA y ESTEBAN JESUS DUARTE CARRILLO, contra el señor JESÚS REINALDO DUARTE ÁLVAREZ, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado JESÚS REINALDO DUARTE ÁLVAREZ en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Además debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado JESÚS REINALDO DUARTE ÁLVAREZ y en favor de los menores NICOLE JOHANNA y ESTEBAN JESUS DUARTE CARRILLO en el monto equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado o suministrado de la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la empresa mencionada en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora LEIDY JOHANA CARRILLO GONZÁLEZ como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
4. OFICIAR al Pagador de la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S., a fin de que certifique la vinculación laboral del señor JESÚS REINALDO DUARTE ÁLVAREZ, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2021-00384

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Tulia Raquel Navarro Bonett

DEMANDADOS: Herederos determinados: María Concepción Plata Avendaño, Luis Eduardo Plata Avendaño, Adriana Plata Nieto, Yadira Plata Ruiz, Daniel Eugenio Plata Avendaño, Diana Plata Yidios, Eduardo Enrique Plata Yidios, Leticia Plata Mendoza y Alejandro Plata Yidios, Y **Herederos Indeterminados** del causante **Eduardo Santander Plata Saltaren (q.e.p.d)**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día de hoy 08 de Marzo de 2022 a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo por encontrarse la titular del despacho en desarrollo extendido de otra audiencia en la misma fecha. Sírvasse proveer. Barranquilla, Marzo 08 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Marzo 08 De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que en efecto la audiencia programada para el día de hoy 08 de Marzo de 2022 a las 9:30 am no se pudo llevar a cabo por causa no imputable a las partes, por cuanto la suscrita titular del despacho se encontraba en desarrollo extendido de otra audiencia, estando pendiente fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 4 DE MAYO del 2022 a las 9:30 am

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: abogada demandante: tica3054@hotmail.com, Demandados: mariacplata2010@hotmail.com, luís.plata.66@gmail.com, adriplata@hotmail.com, familiamartinezplata@yahoo.com, platadaniel@yahoo.com, eduardoplata@hotmail.com, leticia.plata@gmail.com. Curadora Ad litem: rociocervantes1966@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

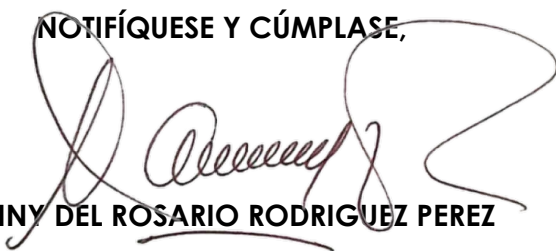
RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha de audiencia para el día 04 DE MAYO del 2022 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevengase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2.- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: abogada demandante: tica3054@hotmail.com, Demandados: mariacplata2010@hotmail.com, luís.plata.66@gmail.com, adriplata@hotmail.com, familiamartinezplata@yahoo.com, platadaniel@yahoo.com, eduardoplata@hotmail.com, leticia.plata@gmail.com. Curadora Ad litem: rociocervantes1966@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000382-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: ROSA EUFEMIA MARTINEZ LOZANO, INGRID
CECILIA ALEAN MARTINEZ, ENRIQUE CARLOS ALEAN MARTINEZ Y
KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ
CAUSANTE: ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el curador ad-litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, Doctor JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, no ha comparecido al Despacho a aceptar el cargo notificarse del auto admisorio de la demanda y del auto que lo designo como curador ad-litem. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 09 de Marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el Doctor JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, designado como curador ad-litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del precitado causante ,nombramiento que le fue comunicado por secretaria el día 10 de Febrero del 2022 al correo electrónico que tiene registrado para recibir las notificaciones, cuya dirección electrónica es: trocharodriguezj@gmail.com, sin que hasta la fecha haya compareció a través de los medios virtuales a notificarse de las proveído dictado por este Juzgado.

Es del caso señalar que la designación de curador ad-litem será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para la compulsaran copias a la autoridad competente al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, por ende se procederá a requerir al profesional del derecho para que cumpla con el deber legal impuesto.

RESUELVE

1º) REQUERIR al Doctor JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, en su calidad de curador ad-litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, para que acepte el cargo designado y se notifique del auto admisorio de la demanda, el referido curador ad-litem podrá ser notificado en la Dirección física de correo electrónico:trocharodriguezj@gmail.com, Teléfono 300 557 6517,dirección física calle 51 No 41-33, Comuníquesele la designación al correo electrónico de conformidad con el Art. 49 del Código General del Proceso. , comuníquesele el requerimiento al correo electrónico registrado.

2º NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00308-00

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Norelis Isabel Domínguez Camargo

DEMANDADA: Pedro Nel Yance Martínez

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado actor elevo memorial solicitando adición del auto admisorio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 de Marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

El apoderado actor ha radicado memorial vía correo electrónico de este Despacho judicial, por medio del cual solicita adición del auto admisorio de fecha 23 de Febrero de 2022 a efectos de que el juzgado se pronuncie sobre la solicitud de amparo de pobreza de la demandante Norelis Isabel Domínguez Camargo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el inciso 3º del Artículo 287 relativo a la adición de autos establece: "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término." En efecto se constata que el auto admisorio de la presente demanda fue publicado en el estado de fecha 25 de Febrero de 2022 y oportunamente radicada la solicitud de adición el día 01 de Marzo de 2022, por lo cual hay lugar a contemplar el estudio de la presente solicitud de adición. Ahora bien, sin mayor complejidad se analiza que dentro de la presente demanda militaba solicitud de amparo de pobreza suscrito por la demandante señora Norelis Isabel Domínguez Camargo, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 151 al 158 del C.G.P, por lo cual es factible ordenar la adición del auto en cuestión, en el sentido de ordenar que en su parte resolutive se de concesión al amparo de pobreza invocado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar, al auto admisorio de fecha 23 de Febrero de 2022, en el sentido de ordenar la concesión del amparo de pobreza invocado



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

demandante Norelis Isabel Domínguez Camargo, en razón a la dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2021-00089-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: CARMEN EMILIA BARROS OSORIO

Demandado: FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Esta para su estudio. Sírvese proveer.-
Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por CARMEN EMILIA BARROS OSORIO a través de apoderado judicial contra FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a CARMEN EMILIA BARROS OSORIO, la suma de CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$5.005.000) dinero correspondiente a las cuotas alimentaria dejadas de pagar desde el mes de abril de 2021 hasta el mes de febrero de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor FRANKJELLY MATTA BARROS representado por su madre CARMEN EMILIA BARROS OSORIO que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Además debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico.

3. SE ORDENA correr traslado de la solicitud de inscripción del señor FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles, una vez notificado de la presente demanda, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, de conformidad con el artículo 3 de la LEY ESTATUTARIA No. 2097 del 2 de Julio 2021.
4. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00049-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: KELLYS JOHANA ACUÑA CORREA CC 44.153.379

Demandado: MARCO ROBERTO ESTRADA PUA CC 72.433.646

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Esta para su estudio. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por KELLYS JOHANA ACUÑA CORREA a través de apoderado judicial contra MARCO ROBERTO ESTRADA PUA, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.-

En cuanto al valor del mandamiento de pago, no se incluirá la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020 solicitada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el documento que funge como título de recaudo ejecutivo establece la exigibilidad a partir del mes de febrero de 2020.

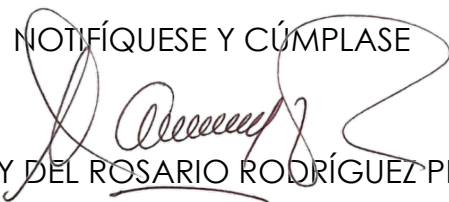
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra MARCO ROBERTO ESTRADA PUA mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a KELLYS JOHANA ACUÑA CORREA, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.325.620). dinero correspondiente a las cuotas alimentaria dejadas de pagar desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de febrero de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor MARYAN ESTRADA ACUÑA representado por su madre KELLYS JOHANA ACUÑA CORREA que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.

2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado MARCO ROBERTO ESTRADA PUA en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Además debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico.
3. DECRETESE el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor MARCO ROBERTO ESTRADA PUA, en entidad financiera. Límitese el embargo a la suma de \$ 10.988.430,00. Los dineros que sean descontados serán puestos a órdenes de éste juzgado a través del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 080012033006 consignación TIPO 1. Ofíciase
4. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2020–00096-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: KARINA MARGARITA MARCHENA CABRALES C.C.
1.045.683.065

Demandado: RONALD CONTRERAS CARO. C.C. 1.045.678.376

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que hay solicitud de levantar medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, encuentra el despacho que la parte demandante KARINA MARGARITA MARCHENA CABRALES solicita a través del correo institucional del juzgado, el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren afectando la asignación pensional del demandado RONALD CONTRERAS CARO ante la entidad UNION TEMPORAL COMANDO, teniendo en cuenta que se reestableció su convivencia y responde por su hijo menor de edad.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que el artículo 597 numeral 1° del C.G.P. señala a saber: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”
(Subraya del despacho)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el documento arrimado viene signado por la señora KARINA MARGARITA MARCHENA CABRALES, considera el despacho

que hay lugar a levantar la cautela que pesan sobre asignación pensional del demandado RONALD CONTRERAS CARO ante la entidad UNIÓN TEMPORAL COMANDO. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE, levantar las medidas cautelares que pesa sobre la asignación salarial y prestaciones sociales que devenga el demandado RONALD CONTRERAS CARO ante la empresa UNIÓN TEMPORAL COMANDO o donde se encuentre laborando. Líbrese los oficios al pagador de la mencionada empresa con las indicaciones del caso.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2019-00362-00
REFERENCIA: PETICION DE HERENCIA.
ACCIONANTE: JOAQUIN ALBERTO LIÑAN CAMACHO Y OTROS
ACCIONADO VERA BEATRIZ LIÑAN ROSALES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos determinados señor LUIS OTONIEL Y CARLOS ALBERTO ROYERO LIÑAN y herederos indeterminados de la heredera fallecida LEONOR MARIA LIÑAN AROCA, en el registro nacional de emplazados. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 09 de Marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados de los señores herederos determinados señor LUIS OTONIEL Y CARLOS ALBERTO ROYERO LIÑAN y herederos indeterminados de la heredera fallecida LEONOR MARIA LIÑAN AROCA, este despacho le da aplicación al numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso dispone:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme a lo anterior, se procederá el despacho a designar a la Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUEZ ESTRADA, como Curador ad-

litem de los herederos determinados señores LUIS OTONIEL Y CARLOS ALBERTO ROYERO LIÑAN y herederos indeterminados de la heredera fallecida LEONOR MARIA LIÑAN AROCA,. El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) DESÍGNESE como Curadora Ad-Litem de los herederos determinados señores LUIS OTONIEL ROYERO LIÑAN Y CARLOS ALBERTO ROYERO LIÑAN y herederos indeterminados de la heredera fallecida LEONOR MARIA LIÑAN AROCA, a la Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUEZ ESTRADA, quien se puede localizar en la Dirección Física: Carrera 52c # 8f-17 Barrio John F. Kennedy de la ciudad de Barranquilla, Teléfono Móvil: 3004828862 y 3031134 Correo Electrónico: manriqueestradaabogada@hotmail.com, comuníquesele la designación al correo electrónico de conformidad con el Art. 49 del Código General del Proceso.

2º NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Radicación: 080013110006-2018-00127-00
Proceso: Fijación de Alimentos
Demandante: Marlene Julio Rosario.
Demandado: Eduardo Jose Arias Camacho

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que ha pasado más de un año sin solicitar o realizar ninguna actuación por la parte demandante.
Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso se tiene que mediante auto calendado 02 de mayo de 2018 se admitió la demanda DE ALIMENTOS en contra del demandado Eduardo Jose Arias Camacho, sin que se verifique la existencia de actuación de la parte demandante durante el termino de más de 1 año hasta la fecha, como quiera que las diligencias para realizar la notificación personal al demandado es carga exclusiva de la parte actora, de conformidad con el artículo 291 y subsiguiente del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 numeral 2 del C.G.P. contempla: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

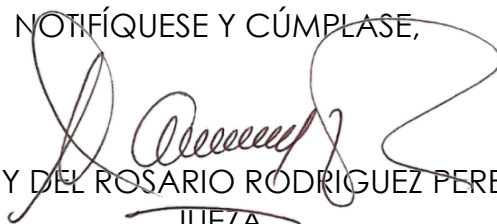
Ante el abandono de la carga que corresponde exclusivamente a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como lo es la notificación del auto que admite la demanda a la parte demandada, y teniendo en cuenta que la alimentaria en este asunto Natalia Arias Julio alcanzo la mayoría de edad según registro civil de nacimiento allegado al plenario; además verificada la desidia de la parte actora para cumplir con la carga procesal que le corresponde, el despacho dispondrá la terminación del presente proceso, de conformidad con la disposición normativa antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dar por terminado el proceso DE ALIMENTOS de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia que nos ocupa.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios del caso.
3. Archívese el presente expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.
4. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2016-00574-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUPE EUGENIA PACHECO PEREZ.
Demandada: ANDRES GUILLERMO ALVIS LEMUS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que ha pasado más de un año sin solicitar o realizar ninguna actuación por la parte demandante.
Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso se tiene que mediante auto calendado 14 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago en contra del demandado ANDRES GUILLERMO ALVIS LEMUS, sin que se verifique la existencia de actuación de la parte demandante durante el termino de más de 1 año hasta la fecha, como quiera que las diligencias para realizar la notificación personal al demandado (emplazar) es carga exclusiva de la parte actora, de conformidad con el artículo 291 y subsiguiente del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 numeral 2 del C.G.P. contempla: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

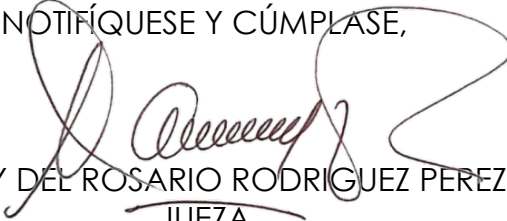
Ante el abandono de la carga que corresponde exclusivamente a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como lo es la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a la parte demandada, aunado a que el menor en este asunto tiene la cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación suscrita por las partes ante la comisaría 3º de barranquilla el día 11 de agosto de 2016 con lo que se encuentra resguardado su derecho fundamental, el despacho dispondrá la terminación del presente proceso, de conformidad con la disposición normativa antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia que nos ocupa.
2. Archívese el presente expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.
3. Ordenese el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren impuesto.
4. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Radicación: 080013110006-2015-00547-00

Proceso: Alimentos

Demandante: Carmen Julia Gutiérrez Terán C.C. 32.695.786

Demandado: José Vicente Guerrero Monroy C.C. 19.419.940

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que en efecto, la joven DANIELA ANDREA DIAZ MARRIAGA, en su calidad de estudiante de derecho adscrito al CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, presenta renuncia al poder otorgado por la señora Carmen Julia Gutiérrez Terán.

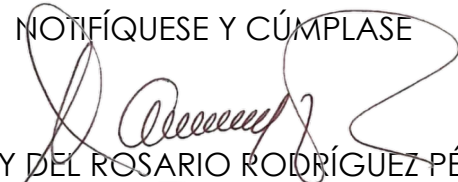
Así las cosas, se aceptará la referida renuncia, efectivo el día 18 de marzo de 2021, en los términos el artículo 76 del CGP¹ y en atención a que se aportó oficio de envió de la comunicación al poderdante, de acuerdo a la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia al poder presentado por la joven DANIELA ANDREA DIAZ MARRIAGA, en su calidad de estudiante de derecho adscrito al CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, quien se venía desempeñando como apoderado judicial de Carmen Julia Gutiérrez Terán, de conformidad a los motivos consignados.
2. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.

¹ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2008-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMOS SALGUEDO
DEMANDADO: JORGE LUIS AGUIRRE VILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar de abstenerse de aprobar la liquidación presentada por la parte actora, toda vez que no descuenta los valores adicionales que exceden el valor de la cuota alimentaria mensual consignados por concepto de quinta parte del excedente de un SMLV descontado de la asignación pensional del demandado JORGE LUIS AGUIRRE VILLA y colocados a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, los cuales alguno de estos fueron entregados a la parte actora. Por otra parte incluye como saldos insolutos valores de cuota alimentaria que no corresponde a lo señalado en las pretensiones de la demanda; por ende procede la modificación de la liquidación presentada.

Entonces, respecto a la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta:

AÑO-MES	CUOTA ALIM	ABONO POR CUOTA	SALDO	MESES EN MORA JUN-19	0,50%
oct-17	\$ 147.400		\$ 147.400	51	\$ 37.587
nov-17	\$ 147.400		\$ 147.400	50	\$ 36.850
dic-17	\$ 147.400		\$ 147.400	49	\$ 36.113
ene-18	\$ 157.000		\$ 157.000	48	\$ 37.680
feb-18	\$ 157.000		\$ 157.000	47	\$ 36.895
mar-18	\$ 157.000		\$ 157.000	46	\$ 36.110
abr-18	\$ 157.000		\$ 157.000	45	\$ 35.325
may-18	\$ 157.000		\$ 157.000	44	\$ 34.540
jun-18	\$ 157.000		\$ 157.000	43	\$ 33.755
jul-18	\$ 157.000		\$ 157.000	42	\$ 32.970

ago-18	\$ 157.000		\$ 157.000	41	\$ 32.185
sep-18	\$ 157.000		\$ 157.000	40	\$ 31.400
oct-18	\$ 157.000		\$ 157.000	39	\$ 30.615
descuento 1/5 no cobrado (ene-mar 19)		\$ 1.334.365			
descuentos 1/5 cobrado (abr-jun 19)		\$ 1.130.595			
	CUOTA ALIMENTARIA	VALORES CANCELADOS	SUBTOTAL		INTERESES
SUBTOTAL	\$ 2.012.200	\$ 2.464.960	\$ (452.760)	+	\$ 452.025
TOTAL ADEUDADO=		\$ (735)			

Así las cosas, se tiene revisada la actuación se advierte que efectivamente se ha cancelado la obligación junto con intereses legales hasta el mes de febrero de 2022. En consecuencia se dará por terminado el proceso por pago de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto calendado 18 de agosto de 2018, pero aclarando que deben continuar los descuentos por cuotas de alimentos ordenadas en el mismo proveído, y se dispondrá la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales descontados al demandado por embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que no ha sido cobrado, conforme a la liquidación de crédito modificada por el despacho.

En mérito de lo expuesto se,

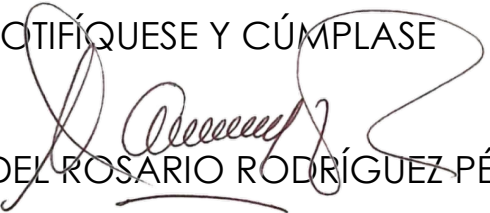
RESUELVE:

1. Absténgase de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2. Téngase como liquidación de crédito la modificada por el despacho, por las razones expuestas.
3. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas correspondiente al embargo del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal de lo que devenga el ejecutado JORGE LUIS AGUIRRE VILLA como empleado de la empresa VISE LTDA. Líbrese oficio con las indicaciones del caso.
5. Oficiar al pagador de la empresa VISE LTDA. para que continúe realizando los descuentos de las cuotas alimentarias que se causen a futuros y que fueran estipuladas mediante proveído calendado 18 de agosto de 2018, los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de

este despacho en la cuenta No. 080012033006, marcando la casilla No. 6, a favor del alimentario mayor de edad ANDRES FELIPE AGUIRRE RAMOS, o en la cuenta bancaria que informe aportando la correspondiente certificación bancaria de ser titular.

6. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 080013110006-2006-00487-00.
Demandante: PATRICIA EUGENIA PALAU QUINTANA C.C. 32.639.899
Demandado: ALVARO QUINTERO ARIAS C.C. 17.053.538

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar de abstenerse de aprobar la liquidación presentada, toda vez que no se le da aplicación de la tasa de intereses del 6% anual que establece el artículo 1617 del Código Civil para este tipo de obligaciones, sino el interés moratorio contemplado en el código de comercio. Por otra parte incluye cuotas alimentarias por fuera de la fecha límite estipulada (29 de abril de 2021) en auto que ordena seguir adelante ejecución calendado 28 de enero de 2022. Asimismo es del caso incluir consignaciones realizadas por el pagador de la entidad Colpensiones en la cuenta de depósito judicial, por medida cautelar decretada por el despacho, con el fin de ser entregado a la parte ejecutante en este asunto; por ende procede la modificación de la liquidación presentada.

Entonces, respecto a la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta:

AÑO-MES	CUOTA ALIM	ABONO POR CUOTA	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
ene-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	170	\$ 81.494
feb-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	169	\$ 81.014
mar-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	168	\$ 80.535
abr-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	167	\$ 80.056
may-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	166	\$ 79.576
jun-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	165	\$ 79.097
jul-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	164	\$ 78.618
ago-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	163	\$ 78.138
sep-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	162	\$ 77.659

oct-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	161	\$ 77.179
nov-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	160	\$ 76.700
dic-08	\$ 1.345.875	\$ 1.250.000	\$ 95.875	159	\$ 76.221
ene-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	158	\$ 97.006
feb-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	157	\$ 96.393
mar-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	156	\$ 95.779
abr-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	155	\$ 95.165
may-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	154	\$ 94.551
jun-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	153	\$ 93.937
jul-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	152	\$ 93.323
ago-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	151	\$ 92.709
sep-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	150	\$ 92.095
oct-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	149	\$ 91.481
nov-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	148	\$ 90.867
dic-09	\$ 1.372.793	\$ 1.250.000	\$ 122.793	147	\$ 90.253
ene-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	146	\$ 121.407
feb-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	145	\$ 120.575
mar-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	144	\$ 119.744
abr-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	143	\$ 118.912
may-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	142	\$ 118.081
jun-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	141	\$ 117.249
jul-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	140	\$ 116.418
ago-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	139	\$ 115.586
sep-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	138	\$ 114.755
oct-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	137	\$ 113.923
nov-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	136	\$ 113.091
dic-10	\$ 1.416.311	\$ 1.250.000	\$ 166.311	135	\$ 112.260
ene-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	134	\$ 146.823
feb-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	133	\$ 145.727
mar-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	132	\$ 144.632
abr-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	131	\$ 143.536
may-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	130	\$ 142.440
jun-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	129	\$ 141.345
jul-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	128	\$ 140.249
ago-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	127	\$ 139.153
sep-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	126	\$ 138.058
oct-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	125	\$ 136.962
nov-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	124	\$ 135.866
dic-11	\$ 1.469.139	\$ 1.250.000	\$ 219.139	123	\$ 134.770
ene-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	122	\$ 155.541
feb-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	121	\$ 154.267
mar-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	120	\$ 152.992
abr-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	119	\$ 151.717
may-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	118	\$ 150.442
jun-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	117	\$ 149.167
jul-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	116	\$ 147.892
ago-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	115	\$ 146.617
sep-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	114	\$ 145.342
oct-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	113	\$ 144.067
nov-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	112	\$ 142.792
dic-12	\$ 1.504.986	\$ 1.250.000	\$ 254.986	111	\$ 141.517
ene-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	110	\$ (47.199)
feb-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	109	\$ (46.770)

mar-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	108	\$ (46.341)
abr-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	107	\$ (45.912)
may-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	106	\$ (45.483)
jun-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	105	\$ (45.054)
jul-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	104	\$ (44.625)
ago-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	103	\$ (44.196)
sep-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	102	\$ (43.767)
oct-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	101	\$ (43.338)
nov-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	100	\$ (42.909)
dic-13	\$ 1.534.183	\$ 1.620.000	\$ (85.817)	99	\$ (42.479)
ene-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	98	\$ (14.536)
feb-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	97	\$ (14.388)
mar-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	96	\$ (14.240)
abr-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	95	\$ (14.091)
may-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	94	\$ (13.943)
jun-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	93	\$ (13.795)
jul-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	92	\$ (13.646)
ago-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	91	\$ (13.498)
sep-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	90	\$ (13.350)
oct-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	89	\$ (13.201)
nov-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	88	\$ (13.053)
dic-14	\$ 1.590.334	\$ 1.620.000	\$ (29.666)	87	\$ (12.905)
ene-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	86	\$ 33.540
feb-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	85	\$ 33.150
mar-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	84	\$ 32.760
abr-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	83	\$ 32.370
may-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	82	\$ 31.980
jun-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	81	\$ 31.590
jul-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	80	\$ 31.200
ago-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	79	\$ 30.810
sep-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	78	\$ 30.420
oct-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	77	\$ 30.030
nov-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	76	\$ 29.640
dic-15	\$ 1.698.000	\$ 1.620.000	\$ 78.000	75	\$ 29.250
ene-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	74	\$ 64.985
feb-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	73	\$ 64.107
mar-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	72	\$ 63.229
abr-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	71	\$ 62.350
may-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	70	\$ 61.472
jun-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	69	\$ 60.594
jul-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	68	\$ 59.716
ago-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	67	\$ 58.838
sep-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	66	\$ 57.960
oct-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	65	\$ 57.081
nov-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	64	\$ 56.203
dic-16	\$ 1.795.635	\$ 1.620.000	\$ 175.635	63	\$ 55.325
ene-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	62	\$ 77.214
feb-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	61	\$ 75.968
mar-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	60	\$ 74.723
abr-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	59	\$ 73.477
may-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	58	\$ 72.232
jun-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	57	\$ 70.987
jul-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	56	\$ 69.741

ago-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	55	\$ 68.496
sep-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	54	\$ 67.251
oct-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	53	\$ 66.005
nov-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	52	\$ 64.760
dic-17	\$ 1.869.076	\$ 1.620.000	\$ 249.076	51	\$ 63.514
ene-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	50	\$ 77.128
feb-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	49	\$ 75.586
mar-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	48	\$ 74.043
abr-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	47	\$ 72.501
may-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	46	\$ 70.958
jun-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	45	\$ 69.415
jul-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	44	\$ 67.873
ago-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	43	\$ 66.330
sep-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	42	\$ 64.788
oct-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	41	\$ 63.245
nov-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	40	\$ 61.703
dic-18	\$ 1.928.513	\$ 1.620.000	\$ 308.513	39	\$ 60.160
ene-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	38	\$ 72.541
feb-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	37	\$ 70.632
mar-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	36	\$ 68.723
abr-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	35	\$ 66.814
may-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	34	\$ 64.905
jun-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	33	\$ 62.996
jul-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	32	\$ 61.087
ago-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	31	\$ 59.178
sep-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	30	\$ 57.269
oct-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	29	\$ 55.360
nov-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	28	\$ 53.451
dic-19	\$ 2.001.796	\$ 1.620.000	\$ 381.796	27	\$ 51.542
ene-20	\$ 2.034.025	\$ 1.620.000	\$ 414.025	26	\$ 53.823
feb-20	\$ 2.034.025	\$ 1.620.000	\$ 414.025	25	\$ 51.753
mar-20	\$ 2.034.025	\$ 1.620.000	\$ 414.025	24	\$ 49.683
abr-20	\$ 2.034.025	\$ 1.620.000	\$ 414.025	23	\$ 47.613
may-20	\$ 2.034.025	\$ 1.620.000	\$ 414.025	22	\$ 45.543
jun-20	\$ 2.034.025	\$ 1.620.000	\$ 414.025	21	\$ 43.473
jul-20	\$ 2.034.025	\$ 1.620.000	\$ 414.025	20	\$ 41.403
ago-20	\$ 2.034.025	\$ 1.620.000	\$ 414.025	19	\$ 39.332
sep-20	\$ 2.034.025	\$ 1.620.000	\$ 414.025	18	\$ 37.262
oct-20	\$ 2.034.025	\$ 1.500.000	\$ 534.025	17	\$ 45.392
nov-20	\$ 2.034.025	\$ 1.500.000	\$ 534.025	16	\$ 42.722
dic-20	\$ 2.034.025	\$ 1.500.000	\$ 534.025	15	\$ 40.052
ene-21	\$ 2.148.337	\$ 1.500.000	\$ 648.337	14	\$ 45.384
feb-21	\$ 2.148.337	\$ 1.500.000	\$ 648.337	13	\$ 42.142
mar-21	\$ 2.148.337	\$ 1.500.000	\$ 648.337	12	\$ 38.900
abr-21	\$ 2.148.337	\$ 1.500.000	\$ 648.337	11	\$ 35.659
EMBARGO 25/05/21		\$ 3.505.498			
	CUOTA ALIMENTARIA	VALORES CANCELADOS	SUBTOTAL		INTERESES
SUBTOTAL	\$ 267.321.340	\$ 239.665.498	\$ 27.655.842	+	\$ 10.452.373

TOTAL ADEUDADO=	\$	38.108.215			
-----------------	----	------------	--	--	--

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL MES DE FEBRERO DE 2022: TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$38.108.215,00).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. ABSTÉNGASE de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2. TÉNGASE como liquidación de crédito la modificada por el despacho, por las razones expuestas.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.